

EL PROCEDIMENTALISMO ESPAÑOL. SIGLOS XIX Y XX

JUDICIAL SPANISH PROCEDURE IN THE XIXTH AND XXTH CENTURY

JUAN MANUEL ALONSO FURELOS

(T. U. Derecho Procesal)

Resumen: Es posible estudiar el derecho vigente desconociendo su origen, es decir, ignorando su historia. De ahí el resultado de su investigación.

Estudiar el derecho histórico exige conocer el método –también– histórico aplicado en sus fuentes. A través de él conoceremos el ámbito alcanzado en su dogmática jurídica con sus aciertos y limitaciones en ese momento. Con ese objetivo me introduzco en el procedimentalismo método, casi exclusivo de nuestra disciplina, destinado a investigar el derecho procesal en los S. XIX y XX.

Este trabajo me sirve para recordar un periodo no tan lejano de nuestra historia procesal y en especial el método empleado por sus autores en sus obras cuando investigaban nuestro derecho para aplicarlo a la sociedad de la época.

Abstract: It is possible to study the in force right not knowing his origin, that is to say, ignoring his history. Of there the result of his investigation.

To study the historical right demands to know the method – also – historically applied in his sources. Across him we will know the area reached in his juridical dogmatist with his successes and limitations in this moment. With this aim I get in the judicial procedure method,

almost exclusively of our discipline, destined to investigate the procedural law in The XIXth and XXth Century.

This work serves me to remember not such a distant period of our procedural history and especially the method used by his authors in his works when they were investigating our right to apply it to the society of the epoch.

Palabras clave: Historia del Derecho Procesal. Método jurídico. Dogmática procesal. Procedimiento judicial.

Keywords: History of the Procedural law. Juridical method. Procedural dogmatist. Judicial procedure.

Sumario: I. Introducción. Conceptos. Procedimiento judicial, procedimentalismo, procedimentalistas. II. Desenvolvimiento histórico. Factores desencadenantes y concurrentes. Inicio y fin en España. Etapas. III. Método. Ventajas con la práctica e inconvenientes frente al procesalismo. IV. Procedimentalistas más destacados y obras principales. V. Conclusiones. VI. Bibliografía específica.

I. INTRODUCCIÓN. CONCEPTOS. PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PROCEDIMENTALISMO Y PROCEDIMENTALISTAS.

INTRODUCCIÓN. La investigación de cualquier disciplina exige de un método más o menos elaborado. El estudio a través de ese método, su sistemática, sus pilares o bases sobre los que se asienta, los objetivos centrales que se pretenden con su uso, sus caracteres, etc., se denomina metodología.

Cuando dicho método se emplea a las disciplinas jurídicas para su mejor conocimiento se habla del método o de la metodología jurídica. Dicho método puede ser general, común –es decir válido– para todas las disciplinas jurídicas; o por el contrario ser especial, específico –diferente– para el estudio de cada disciplina jurídica.

Si dicho método es de aplicación común y general a las distintas disciplinas parece lógico que las Escuelas jurídicas que lo emplean tengan un futuro más sobresaliente y que el conocimiento de ese método sea mayor para la colectividad que lo utiliza y perdure más tiempo su uso y sea mejor conocido históricamente. Pensemos en la Escuela de la Exégesis, Histórica, Positivista o Codificadora...

Si el método es aplicable sólo a una disciplina jurídica, es concreto –al no ser su uso válido a las otras disciplinas o ese uso no produce resultados o utilidad en la investigación de las mismas– lo que supone

que sea menos sobresaliente –es decir– menos conocido y por ello su conocimiento esté más restringido.

Entre su aplicación a todas las disciplinas jurídicas o sólo a una existe un conjunto de supuestos cuyo número dependerá de las disciplinas a las que se aplique dicho método. Es posible que a una disciplina se puedan aplicar diferentes métodos generales y en ese caso se hará palpable el influjo de las diferentes Escuelas.

Dogmática jurídica y método jurídico son expresiones diferentes, que guardan relación. Investigar la esencia de una disciplina, sus pilares fundamentales, sus principios, sus relaciones, sus semejanzas y diferencias con otras, afecta a la dogmática y para conocer esa dogmática se emplea un método de investigación general o especial.

Debo centrarme ahora en el estudio de nuestra disciplina hoy denominada Derecho Procesal, pero que en momentos precedentes y en el orden histórico cronológico tuvo diferentes denominaciones como la de Práctica Forense y Procedimientos judiciales.

Las mismas, tanto en su acepción vulgar como en sentido técnico jurídico, responden a los momentos principales o etapas de la evolución de su dogmática jurídica a la que se llega mediante el empleo de esos métodos. También se empleó desde finales del S. XVIII, con menor frecuencia, la acepción más técnica de juicio debiendo destacar como autores que la emplean a José Febrero y al Conde de la Cañada (Jesús Acevo Rico).

El primer método, correspondiente a ese primer periodo, es poco depurado en su técnica jurídica y se denomina Práctica Forense. Los que lo utilizan, trabajan con él y depuran –en suma se sirven de él para la confección de sus obras–, se denominan «Prácticos».

Y la fuente histórica documental en que se contienen por escrito sus obras –en especial tras la aparición de la imprenta en España en el tercer cuarto del S. XV– son las Prácticas Forenses. Puede destacarse como una de las primeras Prácticas Forenses muy utilizada en la segunda mitad del S. XVI la de Monterroso y Alvarado y a fines del mismo otras más complejas como la Política para Corregidores y Va-

sallos... de Castillo de Bovadilla o la Instrucción Política de Alonso de Villadiego.

Al ser su método poco depurado, lógico es que sea poco depurada su dogmática y en cierta medida sea importada del derecho romano y de los glosadores y postglosadores.

Derecho material y derecho procesal se vienen a confundir hasta el punto de que el proceso es el simple vehículo o instrumento para ejercitar el derecho material privado o público que se actúa en éste. Derecho material (privado sea común o especial; o público ya sea el *ius puniendi* o derecho local) y Derecho procesal vienen a ser términos prácticamente sinónimos porque para ellos el proceso es el mero instrumento o vehículo de la acción para hacer posible la actuación al caso concreto de ese derecho material.

Esto arranca de la antigua trilogía –heredada del derecho romano mantenida por glosadores y postglosadores y después por los estudiosos del derecho común hasta el S. XIX– de personas, cosas y acciones. La consecuencia, con otras palabras, es que derecho civil y procesal civil, o derecho penal y procesal penal, mercantil y procesal mercantil, canónico y procesal canónico, administrativo y su procedimiento... se estudian unidos.

Se añade que el objeto de esa «Práctica», de los «Prácticos», y de las obras y libros en que se contiene denominadas «Prácticas Forenses» es enseñar el Derecho denominado «Real» es decir el «Vigente» en ese momento y que puede denominarse también «Nacional» por regir y aplicarse en los diferentes Reinos de España y sus Territorios de Ultramar. Curiosamente este derecho no se enseñaba en las Universidades de la Metrópoli Española o en las que existían en nuestros Territorios de Ultramar; es decir, no se enseñaba en las correspondientes Facultades de Cánones y Leyes.

Dicha «Práctica» y «Prácticas» cubrían el objeto de las actuales «pasantías» en despachos de Abogados y los recién licenciados en dicha Facultad eran como los actuales «pasantes» con la diferencia que hoy se enseña el derecho nacional vigente en las Facultades de Derecho y entonces no; y el objeto de las actuales obras de formularios de actuaciones a seguir en los tribunales (ejemplo de cuyo exponente actual merece citarse –por su renombre y cotidiana utilización en los despachos de abogados y por la multitud de ediciones e impresiones– los formularios de Broca Majada) se asemeja al objeto de la práctica forense sobre todo para las actuaciones escritas.

En las Universidades Españolas, en sus Facultades de Cánones y Leyes se estudiaban –desde su creación en la Alta Edad Media hasta finales del S. XVIII– como asignaturas Teología, Filosofía, Escolástica, Disciplina Eclesiástica, Derecho Canónico y Derecho Romano; nada de Derecho Real, Nacional, Vigente o del Común existente.

Esto se debía a que las Universidades Españolas y sus correspondientes Facultades de Cánones y Leyes –hasta casi el S. XIX– dependían de sus fundadores, patronatos o patrocinadores vinculados a la Iglesia Católica (o a sus respectivas Órdenes Religiosas) que son los que establecían y determinaban el Plan de Estudios y en esa medida lo exigían a sus estudiantes o alumnos, sin control alguno de la autoridad Estatal.

El único control corresponde a dichos patronatos o patrocinadores, fundadores, que determinan el Plan de las asignaturas a impartir y sólo en caso excepcional existía el control, para quienes imparten esas enseñanzas, de la Santa Inquisición caso de previa denuncia. Incluso las Universidades disponían de una «Jurisdicción especial» privilegiada sobre «asuntos universitarios» para resolver los correspondientes conflictos.

La Iglesia Católica y sus respectivas Órdenes Religiosas eran desde la Alta Edad Media las únicas poseedoras del saber y de la cultura existente, que guardan celosamente en sus recintos y monasterios y la administran a su conveniencia en dichas Facultades en cuanto titulares que son de la Universidad.

Es desde el S. XVIII cuando el Estado se comienza a preocupar por el contenido de la enseñanza universitaria en especial la impartida en las Facultades de Cánones y Leyes. Y es a finales del S. XVIII en el Reinado de Carlos III cuando se establecen los primeros planes estatales de estudio en las Facultades de Cánones y Leyes para establecer y exigir la enseñanza del Derecho «Real», «Nacional» y «Vigente» entre cuyas asignaturas aparece la de Práctica Forense.

Dicha exigencia llevará consigo –de forma gradual, aunque no automática– para nuestra disciplina el comienzo de la decadencia de la Práctica Forense, de los Prácticos que la enseñan y de los libros en que se contiene porque dicha enseñanza antes no prestada en dichas Facultades se pasa a ofrecer ya de forma obligatoria, merced al Plan del Estado.

Son causas políticas que influirán en el control del Estado sobre las Universidades y sobre todo en las Facultades de Cánones y Leyes, desde el inicio del siglo XVIII, la Guerra de Sucesión entre Felipe V y

Carlos III «El Pretendiente» que supuso la desaparición del derecho foral Valenciano; el anquilosamiento de otros derechos forales al ser suprimidas las Cortes en Aragón y Cataluña o no convocarse Cortes en el Reino de Castilla (Galicia y País Vasco pertenecen al de Castilla) y Navarra.

En el ámbito universitario por razones políticas merece destacarse la supresión y desaparición de varias Universidades –y sus respectivas Facultades– por ser «sospechosas» de impartir enseñanzas no proclives al Regalismo de Felipe V; el control «Real» de la enseñanza en las sospechosas no suprimidas y el establecimiento o creación de nuevas Universidades de «Corte» Real como la de Cervera.

Finalmente, debe destacarse la aparición en dicho siglo del Regalismo como forma de política centralista de gobierno traída de Francia contraria a la práctica anterior de respeto a los «distintos» Reinos; el influjo del Enciclopedismo francés corriente cultural que supone la especialización disciplinar y de la Ilustración francesa movimiento social laicista las más de las ocasiones en manos de «Sociedades Secretas» que supondrá que la cultura llegue a una burguesía incipiente y poco numerosa al inicio pero que empieza a detentar un gran poder como nueva «clase adinerada» que ya no es la nobleza.

Sin olvidar el enfrentamiento entre el Poder Real y Eclesiástico que se agudiza en el reinado de Carlos III y que conlleva el establecimiento y regulación jurídica por primera vez de los Recursos de Fuerza y Protección. Este enfrentamiento tuvo consecuencias importantes con ciertas Órdenes Religiosas muy poderosas entonces –como los Jesuitas que son expulsados del Reino y su pérdida de influencia se reflejó en las Universidades de Ultramar bajo su control y otras que no cito por ser ajenas a este trabajo.

Todo ello supondrá el comienzo del declive de esa «Práctica» que era un método de enseñanza poco elaborado y poco dogmático dirigido al aprendizaje del derecho real, nacional y vigente de los abogados y procuradores recién licenciados en las Facultades de Cánones y Leyes que lo desconocían porque en ellas no se enseñaba y cuyo objeto era que lo aprendiesen y así defender y representar debidamente a sus patrocinados.

Debe destacarse que entre las prácticas unas son de mejor calidad que otras e incluso algunas, pese a denominarse Práctica, por su técnica más depurada se identifican con otro movimiento al que me refero en el siguiente párrafo.

Junto a la Práctica existía otro método jurídico más depurado cuyo objeto era la enseñanza, estudio e investigación del derecho real, nacional y vigente llevado a cabo por verdaderos juristas –fueran o no profesores de Universidad– y estaba destinado a profesionales del derecho que ya conocían ese derecho vigente y no a los recién licenciados. Las Escuelas Salmantina y Vallisoletana en el Reino de Castilla dan fe de ello durante el S. XVI y XVII época, quizá, de su mayor esplendor. Lo mismo ocurre con otras existentes en los Reinos de Aragón, Valencia y sobre todo Cataluña.

Su técnica y método consiste en la **glosa** y el **comentario** breve de los glosadores y postglosadores mereciendo, ser destacado el «gran» Gregorio López por sus glosas a las Partidas desde la primera edición Salmantina en 1555. Pero también existen glosas y comentarios de otros autores a las Ordenanzas Reales de Castilla y a la Nueva Recopilación e incluso obras **independientes** debiendo citarse a Núñez de Avendaño, Antonio Gómez, Carleval, Castejón, Covarrubias Leiva, Hevia Bolaños, Gutiérrez, Acevedo, Ramírez, Yáñez Parladorio, Suárez, Cristóbal de Paz... Al no ser objeto de este trabajo ni la Práctica, ni los Prácticos, ni sus Prácticas Forenses damos por concluido así este periodo, su método jurídico y su dogmática.

Paso pues a abordar la siguiente corriente, el procedimentalismo, objeto de este trabajo.

CONCEPTOS. Puede definirse el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL** como la sucesión cronológica y ordenada de los actos procesales realizados por las partes y el órgano jurisdiccional desde el inicio del proceso –cualquiera que sea el orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria ante el que se inicia o lo sea en una jurisdicción especial y la tipología del proceso– hasta su fin, por tanto hasta la producción de la cosa juzgada si se ejercitan pretensiones de mera declaración o constitutivas o hasta la total ejecución de la sentencia si ésta es de condena.

Pero esa sucesión cronológica y ordenada de actos procesales de las partes y el Órgano jurisdiccional desde su inicio a fin están destinados a un objeto o fin cual es el juicio definitivo del Juez, su convicción en la sentencia, y por ello se emplea la expresión enjuiciamiento. Es decir procedimiento respetando al máximo sus formas a través de esos actos, destinado a obtener juicios en la convicción del juez y en

especial el juicio principal y definitivo del órgano jurisdiccional en la sentencia. Y respeto a los plazos que son muy amplios.

Procedimiento y enjuiciamiento son en este sentido palabras, por tanto, concatenadas, entrelazadas o unidas por un fin. Se incluyen dentro del procedimiento las respectivas instancias del proceso y los correspondientes incidentes que se pueden suceder durante las mismas.

El derecho de los procedimientos judiciales sería el conjunto de normas que los regulan. En nuestro caso las normas de la Novísima Recopilación y después las contenidas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil desde su entrada en vigor en 1855 o en 1881 o en las Leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882. Y las **obras** escritas en que se contienen reciben el nombre de «Procedimientos Judiciales», aunque se sigue utilizando el anterior de Práctica Forense al denominarse con ambos términos la disciplina.

Antes de las leyes de enjuiciamiento desde 1840 existe un intento serio de plasmar ese orden cronológicamente ordenado de los actos procesales –partiendo de la regulación existente en la Novísima Recopilación– por Fernández de la Hoz y Pedro Gómez de la Serna. Sobre la palabra enjuiciamiento y su etimología remito a párrafos anteriores.

PROCEDIMENTALISMO es la corriente metodológica o el método empleado por los estudiosos de la disciplina que llamamos **PROCEDIMENTALISTAS** y que se centra en el estudio del procedimiento en el sentido señalado en párrafos anteriores, es decir, la sucesión cronológica y ordenada de actos procesales del inicio al fin con ese objeto.

Es discutible si el término procedimiento, en sentido etimológico, es el más apropiado pero es el más utilizado y de gran predicamento en España, Italia e Hispanoamérica. Y la expresión procedimentalismo, fue acuñada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y resultó afortunada por su uso exclusivo. También como expresión sinónima se utiliza la de judicialismo o derecho judicial. Es decir el derecho regulador del procedimiento que aplican los jueces para obtener mediante el mismo dicho juicio.

Debe destacarse que este método aún siendo más depurado que el de la práctica no llega a la depuración y complejidad del empleado por el procesalismo científico en la etapa posterior. Es importante destacarlo desde este momento y justifica que los autores que escriben sobre el procedimentalismo lo hagan a su vez sobre otras discipli-

nas jurídicas. En posteriores epígrafes veremos hasta donde se podía llegar empleando este método.

En efecto los procedimentalistas más destacados escriben no sólo obras de nuestra disciplina si no sobre otras disciplinas jurídicas. Pueden destacarse Pedro Gómez de la Serna, Manuel Ortiz de Zúñiga, Vicente Hernández de la Rúa, José María Manresa Navarro, José de Vicente y Caravantes, José María Rodríguez, Nongués y Secall, Francisco Pacheco sobre todo en el procedimentalismo civil de la primera y segunda época. En efecto estos autores escriben además obras de derecho mercantil, civil, romano, penal, administrativo...

Es importante destacar esta cuestión pues, hoy, no es común que un procesalista entre en la dogmática de otras disciplinas jurídicas con la técnica depurada que les corresponde; ni viceversa que la dogmática de otras disciplinas sirva para abordar los aspectos esenciales del proceso.

Cuando los autores más destacados mencionados en el párrafo penúltimo, que son procedimentalistas, escriben sobre otras disciplinas jurídicas no lo hacen con el método del procedimentalismo si no que se sirven del acorde a esas disciplinas y solo acuden a este sencillo método para escribir las obras de procedimiento. De igual forma ocurre cuando un civilista, penalista..., realiza una obra sobre procedimientos judiciales y se debe a la simplicidad y facilidad que resulta del empleo de dicho método.

Procedimentalistas son los autores que se sirven de este método en la confección de sus obras. Es decir de sus libros sean simples manuales o comentarios de mayor o menor extensión y calidad científica, sean monografías o sean artículos doctrinales.

Y dichas obras escritas toman como base esencial el estudio del procedimiento judicial sin perjuicio de que adopten esta denominación, otra semejante u otra diferente. Pero siempre la esencia de ese método, dogmática, investigación tiene como centro el procedimiento judicial del inicio al fin al margen de su denominación concreta.

Procesalismo, procesalistas, derecho procesal constituye la tercera etapa de un método que, hasta el momento presente, resulta ser científicamente el más elaborado por los resultados que aporta a la dogmática del derecho procesal. No es objeto de este trabajo, su estudio

a salvo de incidir en las diferencias y ventajas que aporta sobre el procedimentalismo.

Aparece el procesalismo como corriente doctrinal en Alemania en la segunda mitad del S. XIX debiendo destacarse a Münther y Bülow como los primeros iniciadores de la parte general del proceso civil. Le siguen Khöler, Hellwig, Wach, Stein, como más sobresalientes, también, para el proceso civil.

En Italia a fines del S. XIX y comienzos del XX y para el proceso civil destaca como autor principal Chiovenda, aunque no debemos desdeñar a Mortara y Lessona que le preceden. Siguen a Chiovenda: Ridenti, Calamandrei, Carnelutti, Allorio, Satta, Liebman, y Micheli como procesalistas civiles que considero como más destacados entre 1920-40. Llega a España importado de Italia y Alemania en la década 1920-30.

II. DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO. FACTORES CONCURRENTES Y DESENCADENANTES. INICIO Y FIN EN ESPAÑA. ETAPAS.

Entendemos como **factores concurrentes y determinantes** del procedimentalismo aquellos que sin ser específicos de nuestra disciplina por concurrir o ser comunes a las demás disciplinas jurídicas de derecho positivo son decisivos o al menos influyen en la aparición de éste método. Pueden señalarse como más importantes los siguientes:

- Cambio de un modelo político, en los países europeos más cercanos de influencia, por otro en el S. XIX. Las monarquías absolutistas son sustituidas por un modelo constitucional parlamentario de corte monárquico o republicano.

Así Francia y su Revolución Francesa 1789-95. España y la Guerra de la Independencia 1808-14. Independencia de los Estados italianos y su unificación posterior. Desaparición del sistema colonial Americano a partir de la proclamación de Independencia de los EEUU en 1776 y su posterior Constitución. Desaparición del Imperio Español y nacimiento de Repúblicas Hispanoamericanas independientes que en los momentos iniciales adoptan y conservan nuestras instituciones jurídicas y toman como modelo nuestro derecho. Cambios políticos que conllevan cambios jurídicos.

- Cambio de modelo económico. Surgen nuevas doctrinas económicas librecambistas que conllevan el asentamiento de una nueva clase media, la burguesía, con fuerte poder político y económico que sustituye paulatinamente a la nobleza. Incidi-

rán en el derecho civil las leyes de supresión de mayorazgos y vinculaciones, de desamortización, mercado inmobiliario y su protección hipotecaria y registro de esa propiedad; en el derecho mercantil y sus procesos; en el derecho procesal en los juicios de partición y división y en el fiscal la supresión o reducción de los aranceles aduaneros.

- Adopción de un modelo Constitucional sobre el que se plasman los principales cambios políticos con efectos jurídicos directos sobre sus Instituciones. Estados Unidos, Inglaterra, Francia, España e Italia. Surgen los nuevos Poderes con nuevas Instituciones y Órganos constitucionales y en nuestra disciplina un nuevo Poder Judicial dotado de las necesarias garantías constitucionales fundamental para el ejercicio de la función jurisdiccional que sustituye el modelo anterior de los Corregidores y Alcaldes.
- Codificación en cuerpos legales diferenciados según el mandato directo establecido en las Constituciones. En España se ordena la codificación en la Constitución de 1812 y en las posteriores. La primera codificación es la penal en 1822, en el trienio liberal y dura muy poco. En 1829 y 1830 se produce la codificación mercantil y procesal mercantil y desde entonces el fenómeno codificador es imparable a las demás disciplinas jurídicas.

Sigue la codificación penal en 1848, 1850 y 1870; la procesal civil en 1855 y 1881; la Orgánica judicial en 1870; la procesal penal de 1872 y 1882; para terminar con la civil de 1888-89. A ello se sumarán la aparición de un conjunto de nuevas leyes administrativas «especiales». El procedimentalismo hará su aportación sobre la codificación procesal civil, penal y Orgánica.

La codificación será de gran importancia en nuestra disciplina como en las demás. Supone claridad de las normas vigentes que antes están recopiladas (Ordenanzas Reales, Nueva y Novísima Recopilación) en forma dispersa y era más difícil su localización y conocer si seguían vigentes –o no– y en que medida por las contradicciones existentes entre las leyes de distinta fecha allí recopiladas.

La codificación supone la consagración en su máxima plenitud del principio de legalidad hasta el punto de que el contenido de la Ley es la plenitud de dicho principio y lo que no está en la Ley no existe en el mundo y no se puede tener por existente, al margen de su interpretación. En nuestro caso la ley procesal rompe con las antiguas y diversas prácticas de los Corregidores.

- Trae consigo un cambio de método en el estudio del derecho codificado. Supone la especialización jurídica por disciplinas, método que permite y justifica el comentario de los nuevos códigos de forma completa y exegética frente al comentario breve y glosado de las anteriores Leyes recopiladas.

Dicha especialización en España supuso la escisión en el estudio, del derecho material y procesal. El derecho procesal denominado a fines del S. XVIII –en el primer plan estatal para las facultades de Derecho– Práctica Forense y desde 1840 –Práctica Forense y Procedimientos Judiciales –se encomienda a una disciplina que es objeto de dos cursos y de la misma Cátedra– donde se explican los distintos procedimientos sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, canónicos.

Sin embargo en Europa no siempre se sigue este modelo, pues hay Cátedras donde se estudia conjuntamente el derecho material y procesal dentro de la misma Cátedra (así a la cátedra de derecho civil o penal o administrativo... se le atribuye explicar los respectivos procesos que lo aplican). Por tanto dos disciplinas la material y procesal se encomiendan a una misma Cátedra.

Los cuerpos legales de las distintas disciplinas jurídicas son objeto de comentarios más o menos extensos o exegéticos por autores que –durante el siglo XIX– en ocasiones se ocupan del comentario de un único cuerpo legal y en otras de diferentes cuerpos legales por la semejanza del método jurídico empleado. Comentarios por tanto por el mismo autor al Código de Comercio, a la Ley de Enjuiciamiento de Negocios de Comercio, al Penal, a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal, al Código Civil. (Manresa, Caravantes, Gómez de la Serna,...). Son catedráticos, magistrados, o simples juristas.

Pero a su vez surgen Manuales de estas disciplinas conforme al nuevo Código vigente; o las nuevas Leyes especiales en el caso del derecho político, constitucional, administrativo o fiscal. Esos Manuales de las diferentes disciplinas jurídicas están adaptados al derecho vigente y son redactados mayoritariamente, aunque no siempre necesariamente, por los Catedráticos de Universidad de la disciplina jurídica en cuestión para sus alumnos. Su número es mucho mayor en este momento que el de las anteriores prácticas forenses impresas desde el S. XVI a XIX.

Los Manuales referidos a los procedimientos judiciales (algunos siguen denominándose, como antes, Práctica Forense nombre con el que se denomina la disciplina hasta 1840 según el Plan vigente de estudios en las Facultades de Derecho o Procedimientos judiciales y Práctica Forense desde 1840 hasta 1929) utilizan ya este nuevo método jurídico aplicado a la enseñanza de la disciplina.

Comentarios exegéticos bajo influjo de la Escuela de la Exégesis, Codificación por mandato expreso del Constituyente, control Estatal sobre los Planes de estudio que se siguen en las Facultades de Derecho son factores íntimamente unidos, concurrentes pero inescindibles que conllevan a esos efectos en las diversas disciplinas jurídicas incluida la nuestra.

- La enseñanza del Derecho, su determinación, su estudio e investigación como su aplicación se ha Estatalizado y es Funcionarial. Quizá sea el factor más específico o decisivo del S. XIX. El derecho vigente se enseña casi exclusivamente en Universidades públicas, en sus Facultades de Derecho, bajo el control del Estado a través de los diversos Planes docentes universitarios en los que se establecen las asignaturas que se imparten en cada año de carrera.

En esos planes se estudia el derecho nacional vigente según el «valor» que da el Estado a las diversas disciplinas jurídicas y que controla a través del Gobierno o Parlamento.

Se profesionaliza su enseñanza y los Catedráticos son funcionarios públicos que obtienen las cátedras por oposición o concurso de méritos y concretan a los alumnos el material docente exigido para conocer el derecho vigente. Sobre ellos recaerá, en cierta medida, la investigación del derecho. Nada que ver con la práctica, los prácticos y sus prácticas de la etapa precedente.

- La aplicación del derecho en primera y sucesivas instancias corresponderá a Jueces técnicos, independientes y funcionarios del Estado por oposición. Nada que ver con la primera instancia civil y penal –y con las funciones administrativas municipales o locales– de los antiguos Corregidores, también denominados Alcaldes de barrio, del crimen, o de Corte en ciudades numerosas. Alcaldes y Corregidores más vinculados al poder municipal y local y por ello dependientes, que a su función jurisdiccional.

Estos Jueces y Magistrados escribirán igualmente obras jurídicas referidas a las diversas disciplinas jurídicas sobre las que aplican habitualmente el Derecho. Lo mismo puede decirse del Cuerpo de Abogados Fiscales en sus diferentes jerarquías y del de Secretarios Judiciales y respecto a los últimos como incide la Ley del Notariado.

- Aparición de corrientes jurídicas en el S. XIX que conforman verdaderas Escuelas Jurídicas como la de la Exégesis o la Histórica. Siendo muy diferentes sus postulados en una u otra

medida complementan la investigación del derecho desde distintos polos. Ley, principio de legalidad, su exégesis o comentario hasta extraer su último contenido objeto de la primera; la defensa de la costumbre manifestación histórica y popular del derecho, su protección y virtualidad, necesidad o no de recopilarla en cuerpos legales y su relación con el derecho foral objeto de la segunda.

- Aparición de Revistas jurídicas primero como boletines, después como revistas que en el S. XIX son generales del derecho. En España quizá la primera aparecida en Madrid de 1836-40 sea el Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, después reconvertida en el Derecho 1842-43, el Derecho Moderno 1845-51 y que luego cristaliza en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, sección doctrinal que aparece en 1853.

Estas revistas, en especial la última, son las que más vigor dan al estudio del derecho, por la labor informativa que ofrecen y por la calidad de los artículos que publican, que suele exceder al de los Manuales y Comentarios.

Factor específico del procedimentalismo es su método ordenado y cronológico de los actos procesales del inicio al fin con ese objeto del juicio final en la sentencia y máximo respeto a las formalidades de los actos y procedimiento y a los plazos que son muy largos. Aunque es y fue aplicado también al procedimiento administrativo perteneciente a la disciplina derecho administrativo.

Este método en principio no es de aplicación a otras disciplinas jurídicas, (salvo el procedimiento administrativo mencionado). Ello porque sus instituciones no exigen ser estudiadas como una sucesión cronológica y ordenada de actos al no fundarse en el tracto sucesivo para producir los efectos jurídicos materiales.

El desenvolvimiento histórico de esta corriente doctrinal en España corresponde al S. XIX y comienzo del S. XX. Aunque es difícil concretar el momento inicial y final.

INICIO. Podría afirmarse que en España aparece a finales del S. XVIII y el primer autor al que se alude es Jesús Acevo Rico más conocido por el título nobiliario de «Conde de la Cañada» por ser este el nombre que aparece en el Tomo I de su obra «Apuntamientos prácticos de los juicios civiles» publicado por primera vez en Madrid en 1793 y que se vendía con el Tomo II –de ese mismo año, con igual «nombre» de autor– dedicado a los Recursos de Fuerza y Protección. Hay edición de 1794 y 1845.

Ese primer tomo influyó mucho en ulteriores procedimentalistas en especial en José de Vicente y Caravantes y no se puede negar que se sirvió de este precedente para su obra. Incluso se podría incluir a José Febrero en su obra «Febrero segunda parte» «De los cinco juicios» publicada la primera edición a finales del tercer cuarto del S. XVIII.

Un sector importante, sin embargo, incluye a dichos autores –entendiendo que con razón– en la etapa anterior de la «Práctica» aunque se trate de unos autores muy esmerados sobre todo el primero por su técnica jurídica depurada, en suma son buenos juristas para su época.

En Europa la aparición del procedimentalismo es algo anterior y consecuencia de la codificación de los cuerpos procesales. Pueden señalarse como países anfitriones donde aparece la codificación por primera vez a Prusia a fines del S. XVIII y a Francia a comienzos del S. XIX merced al influjo napoleónico.

En Italia cronológicamente sigue sendas paralelas a España con pocos años de diferencia y es además una consecuencia de la unificación de sus Estados que conformarán el nuevo Reino de Italia. Para no sobrepasar la extensión de este trabajo y centrándome en el caso Español no aludiré a los principales procedimentalistas y sus obras en estos Países.

Entiendo que el momento inicial de su aparición en España –teniendo en cuenta los factores concurrentes y concatenados examinados que lo hacen posible– es a partir del segundo tercio del S. XIX, tras la muerte de Fernando VII.

Quizá las primeras manifestaciones en libros sea las obras publicadas en 1841-42 en Madrid por Fernández de la Hoz, que es un Proyecto de Procedimientos civiles, Fermín Verlanga Huerta dedicada al «Juicio de menor cuantía» en 2 Vol. y la publicada en 1843 Madrid por Francisco Pacheco «Comentario al Decreto estableciendo los recursos de nulidad». De todas formas existen artículos doctrinales publicados en revistas jurídicas desde 1836 que anteceden en unos años esa fecha.

FIN. El momento final es también difícil de precisar y concretar a una fecha. Podemos afirmar que la recepción de la dogmática procesal en España se produce desde 1920 y supondrá la decadencia y desaparición de esta corriente doctrinal; en especial se señala como fecha decisiva el año 1930 toma de posesión por Francisco Beceña de la Cátedra de Derecho Procesal de Madrid (convocada a concurso de méritos en 1929) que supuso la puntilla final a este movimiento doctrinal que desde esa fecha hasta 1936 se encuentra ya muy desprestigiado y que tras la Guerra Civil carece de toda significación, al menos, en el mundo universitario de los Catedráticos de nuestra disciplina.

ETAPAS del procedimentalismo. Aunque la doctrina procesal apenas ha tratado esta cuestión entiendo que se puede hablar de tres:

Primera etapa o inicial. Desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta 1855 en que entra en vigor la primera Ley de Enjuiciamiento Civil. Con las precisiones que siguen:

- Entiendo que aunque José Febrero y sobre todo el Conde de la Cañada responden en sus obras a otro estilo son precedentes importantes del procedimentalismo pero no se pueden encuadrar en este movimiento todavía. No se habían producido los factores concurrentes y concatenados que, a mi modesto entender, son decisivos a que aludí.
- Debe tenerse en cuenta que la codificación procesal mercantil es anterior a esa fecha al ser de 1830 la Ley de Enjuiciamiento de Negocios de Comercio. Sin embargo no encontré en el periodo 1830-1840 autor ni obra alguna que se refiera a la misma. De existir habría que retroceder en este periodo a la fecha que corresponda. Caravantes escribió una obra sobre los procedimientos mercantiles pero es de fecha posterior.
- De 1840 a 1855 los autores familiarizados con este método ya lo están por la existencia de proyectos codificados privados de la Ley de procedimiento civil y penal que comienzan a aparecer a partir de 1840.

Debe destacarse a Gómez de la Serna que se familiarizó con proyectos privados y públicos por ser miembro de la Comisión de Codificación y tal vez por ello impregna de un carácter diferente a su obra «Procedimientos Judiciales» en su 1.^a edi-

ción de 1849 editada en Madrid y después a sus «Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil» 1857.

O por su conocimiento del derecho comparado a De Vicente y Caravantes en la obra «Febrero» en la parte dedicada a los procedimientos civiles y criminales que publica en Madrid en 1852 al que precede el Febrero de García Goyena y otros autores de 1842. De Ortiz de Zúñiga debe destacarse su encomiable esfuerzo por estar al día sobre la vigente legislación orgánica desde 1840 en que comienza su «Biblioteca Judicial».

- Merece destacarse también en este periodo, como obra que sigue dicho método y el comentario exegético de su Escuela los «Comentarios a la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853» de Manresa Navarro y los comentarios críticos a la misma de Abogados aparecidos en la RGLJ en dicho año y siguiente. Esta Instrucción tuvo muy poca duración, escasamente un año debido a las profundas críticas que sufrió por parte de Abogados y Jueces, y extrañamente para su época es de influencia germana anticipándose en muchos aspectos en más de cuarenta años a la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de Klein.

Segunda etapa, de desarrollo y apogeo 1855-1881 y sólo para el proceso civil. Surgen comentarios a la LEC de 1855 de Hernández de la Rúa y Manresa Navarro desde esa fecha 1855-58. Son extensos comparados con los comentarios a las anteriores Partidas y Recopilaciones de los S. XVI-XVIII, pero breves comparados con los actuales.

Aparecen los Manuales de la disciplina dedicados a la LEC 1855 en número superior a los de épocas precedentes. Destacan los de Ortiz de Zúñiga con su Práctica forense desde su 4.^a edición (1855); Gómez de la Serna con sus Procedimientos judiciales desde la 2.^a (1856) y sus Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1857); Nougues y Secall (1856); Juan María Rodríguez (4.^a Edición 1856) y Caravantes con el Tratado histórico crítico razonado de los procedimientos judiciales editado en 1856-58.

Tercera etapa o de declive. 1881-1936 en el proceso civil y de apogeo en el penal. La aportación doctrinal al proceso civil es de poca calidad. Los comentarios a la LEC de 1881 de Manresa y Reus siguen la sistemática de las anteriores y se limitan a actualizar la LEC de 1855 a la vigente de 1881 y destacar las novedades introducidas por la última. Los Manuales apenas sobresalen, pudiendo citarse como autores y manuales más sobresalientes el de Fábrega y Cortés (Procedimientos judiciales y Práctica Forense) y el de Aguilera de Paz y Rives Martí (El Derecho Judicial Español 1920-23).

Para el proceso penal creemos relevante y sobresaliente la obra de Aguilera de Paz, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 6 Vol, (Madrid. 1912) y su monografía Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previa en el procedimiento penal. (Madrid 1904) aunque las dos obras pueden considerarse que están «a mitad de camino» entre el procedimentalismo y el procesalismo científico. Antes para el proceso penal aparecieron los comentarios de Reus (2 Vol. 1883), Martínez del Campo (3 Vol. Madrid 1885 y sólo referidos al Libro Primero de la LECRIM) y Herrero (Valladolid 1908).

Las monografías sobre el proceso civil y penal de autores españoles son muy escasas tanto en la segunda como en la tercera etapa del procedimentalismo. Comienzan las traducciones de obras monográficas (más específicas que el Manual, sobre todo referidas a los medios de prueba, al Ministerio Fiscal y al Jurado) desde 1850 y de autores procedimentalistas franceses, italianos y alemanes. Algún artículo sobre el procedimiento civil o penal puede destacar, aunque los de mejor calidad son por lo general mediocres, y se publican en la RGLJ hasta 1920.

III. MÉTODO. VENTAJAS CON LA PRÁCTICA E INCONVENIENTES FRENTE AL PROCESALISMO

Las **ventajas del procedimentalismo** con la etapa precedente –la Práctica, los prácticos y sus prácticas forenses– creo han sido destacadas en el epígrafe anterior por lo que no incidiré de nuevo. Centrándome en las ventajas del procesalismo –al estudiar la disciplina– sobre el procedimentalismo y de forma muy sumaria –por razones de espacio– para su mejor comprensión serían las siguientes:

El procesalismo científico y su dogmática jurídica asienta el estudio de nuestra disciplina sobre tres pilares –que la sustentan– que son la acción, la jurisdicción y el proceso. A su vez de esos pilares surgen instituciones que son esenciales para la disciplina y que la diferencian de otras disciplinas jurídicas por su carácter y el método empleado en su construcción. Que esas instituciones se coloquen sobre uno u otro de los tres pilares, es importante, aunque es discutible que sea decisivo.

El desconocimiento de esos pilares y las instituciones que surgen a su amparo por el procedimentalismo, es su **inconveniente** y supone que sus obras no puedan llegar a la depuración con que lo hace el procesalismo y ofrecen una visión sesgada de esa ciencia.

Primer pilar. La acción

- La acción procesal en el momento en que se desgaja del derecho material privado deducido en el proceso pasa a ser un derecho público que se ejercita frente al Estado (derecho a la jurisdicción) aunque se solicite aquél frente al demandado lo que permite la autonomía científica del derecho procesal. Münther, Wach, Chiovenda.
- La acción procesal puede considerarse tanto desde un plano subjetivo como objetivo (Art. 24 CE y Jurisprudencia del TC al aplicarlo). Desde el plano subjetivo nace de la acción la legitimación como institución procesal que puede o no coincidir con la legitimación material. Surge así el concepto de parte en sentido formal y material, conceptos que si bien suelen coincidir en la práctica, no siempre tiene porque ser así.

El Estado por razones de interés público puede conceder legitimación procesal por sustitución a personas que carecen de legitimación material ya que no son titulares de la relación jurídico material de la que surge ese derecho material y pueden deducirlo en el proceso el Ministerio Fiscal, las Asociaciones de consumidores y/o usuarios, u otros grupos con lo que se acentúa el carácter público del proceso civil y se socializa. Ello sin olvidar la legitimación por sustitución que supone el ejercicio de la acción directa.

La legitimación material siendo una cuestión de fondo que se decide en la sentencia (en la mayor parte de los casos) puede anticiparse su control por el Estado a momentos anteriores a ésta por razones de interés público aunque ello es peligroso ya que se estarían abriendo las puertas a un proceso civil de corte autoritario.

El litisconsorcio sea necesario, voluntario o casi necesario deriva siempre de la legitimación que es una cuestión de fondo a decidir en la sentencia y el control previo del litisconsorcio necesario responde a razones de dirección procesal o interés público. El interés incluso a falta de legitimación material puede permitir la intervención de terceros en el proceso para que defiendan ese interés aunque su legitimación sea discutible o residual. Así la intervención adhesiva simple.

O la intervención provocada cuando un tercero que aparece como parte formal desea llamar a la parte material para que defienda ese derecho. Son intervenciones voluntarias provocadas que nacen de una «llamada» a instancia de parte; o del propio Juez que la provoca forzosamente, en cuanto director del proceso, cuando se permite por la Ley.

Desconoce el procedimentalismo el concepto de carga de parte, sea exclusiva de la actora (cumplir los presupuestos), de la pasiva (personación, contestación) o de ambas (probidad y buena fe, probatorias,...), desconoce los presupuestos procesales de las partes y desconoce el concepto de carga probatoria del actor y sus efectos para la estimación o no de la sentencia y la cosa juzgada.

- La acción procesal en sentido objetivo es puesta en relación con el objeto del proceso (Aunque el objeto del proceso puede estudiarse también dentro del Proceso). Objeto de la acción o del proceso que precisa conocer el concepto de pretensión, resistencia activa u oposición a través de las excepciones materiales o de fondo y de las procesales o la resistencia pasiva por la mera negación de hechos y sus efectos. Dependiendo de la acción en sentido subjetivo u objetivo surgen los presupuestos procesales subjetivos u objetivos y de su incumplimiento los impedimentos procesales y las condiciones subjetivas y objetivas de procedibilidad o sus óbices de procedibilidad.

Nace así la posibilidad, dependiendo de la naturaleza que se dé a esos impedimentos u óbices, de admitir o no el saneamiento del proceso y hasta que momento debe ser admisible, es decir, antes de la sentencia, antes de la sentencia firme e incluso después.

El objeto del recurso, el gravamen, que legitima al recurrente y determina su interés para recurrir es también desconocido por el procedimentalismo.

El procedimentalismo desconoce la acción procesal al identificarla con el derecho material. Ignora el concepto de parte en sentido formal y material. Desconoce la legitimación y por ello los distintos tipos y efectos del litisconsorcio (sobre todo del pasivo necesario sin olvidar los del activo necesario si se exigiera); ignora la legitimación por sustitución, la grupal, desconoce las intervenciones voluntarias y las provocadas y forzosas judiciales a instancia de la parte formal, a la material.

No conoce el concepto de carga de las partes, los presupuestos procesales e impedimentos procesales y su saneamiento ni el de carga de la prueba vinculada al contenido de la sentencia y la cosa juzgada.

Desconoce el objeto del proceso, por tanto desconoce la pretensión y sus elementos; la resistencia u oposición, tipos y elementos, desconoce el objeto prejudicial, así como la pluralidad de objetos.

Ignora los presupuestos procesales referidos al objeto del proceso y estos impedimentos procesales. También las condiciones de procedibilidad y sus óbices objetivos.

Segundo pilar. La jurisdicción

El procedimentalismo hizo un esfuerzo por conocer el Poder Judicial, sus órganos judiciales, sus colaboradores y cooperadores. Este Poder que precisa ser independiente cuyo cometido es la función jurisdiccional; en el ámbito administrativo dependerá, en el S. XIX casi diríamos desde 1835 hasta 1985 –por tanto hasta bien entrada la democracia–, del Ministerio de Gracia y Justicia.

El procedimentalismo rompe con la justificación anterior de que la primera instancia civil y penal estuviera encomendada a los corregidores y alcaldes órganos administrativos y que representan el primer plano de la política local. Todo ello se plasma en el modelo constitucional de Poder Judicial y en una serie de leyes orgánicas que desde 1836 cristalizarán en la LOPJ de 1870 por tanto en un modelo muy parecido al actual de la vigente LOPJ de 1985.

Conoce el procedimentalismo el modelo de jurisdicción ordinaria con sus respectivos órdenes jurisdiccionales y las jurisdicciones especiales que combate consiguiéndose la supresión de las jurisdicciones especiales. Conoce, igualmente, el concepto de competencia (como medida de la jurisdicción) objetiva, territorial y funcional (aunque el conocimiento de esta última sea mucho más difuso).

Sin embargo el ejercicio de la función jurisdiccional, el cometido de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado al caso concreto y su función de control social es muy difuso para el procedimentalismo que más bien desconoce. No abordan los presupuestos subjetivos y objetivos de la jurisdicción que se configuran como verdaderos presupuestos procesales de la misma.

Desconoce el objeto de la congruencia de la sentencia al desconocer el objeto del proceso y por igual razón la cosa juzgada, elemento esencial y presupuesto de la jurisdicción contenciosa.

No conoce en profundidad el ámbito y contenido de las garantías constitucionales que conlleva el ejercicio de la jurisdicción contenciosa aunque aparezcan plasmadas en los textos constitucionales de la época.

Debo destacar que si partimos de un concepto de la jurisdicción maximalista, hasta el punto de considerar que el derecho procesal es el derecho de la jurisdicción (más que el derecho a la jurisdicción) muchos de los aspectos antes mencionados en la acción deberían ser trasladados a la jurisdicción.

De todas formas si sobredimensiono el concepto de acción y en él incluyo el concepto de parte y el objeto del proceso deducido por aquélla, es por mi concepción procesal garantista. También por el influjo que me impone la redacción del art. 24 CE dentro de los derechos y garantías fundamentales de las personas, en este caso del justiciable. Por ello reduzco la jurisdicción contenciosa al ámbito del art. 117 CE y sus garantías y destaco como elemento esencial de ella la cosa juzgada es decir juzgar de forma definitiva e irrevocable al caso concreto y ejecutar lo juzgado.

Tercer pilar. El proceso

Qué es el proceso contencioso, la esencia del conflicto y las relaciones que surgen en el proceso entre el órgano jurisdiccional y las partes; y de si estamos ante una relación jurídica o ante algo diferente sea una situación o conjunto de situaciones por las que pasa el proceso, una institución jurídica o un método complejo por el fin al que se destina es algo totalmente desconocido para el procedimentalismo. Para ellos el proceso se agota en esa sucesión cronológica y ordenada de actos destinada a un fin.

No preocupan al procedimentalismo los principios técnicos del proceso ni los principios formales del procedimiento (aunque sobre éstos inciden más cuando se trata de actos escritos), ni los presupuestos del proceso. El principio dispositivo o la prohibición de disponer del derecho material y sus consecuencias y efectos en especial en los supuestos de crisis procesales son desconocidas. En España es al final del procedimentalismo cuando se establece el principio de impulsión oficial del procedimiento.

Tampoco abordan la categoría del acto procesal, sus clases, efectos, validez e invalidez o irregularidad y su saneamiento.

Lo mismo puede decirse de la tipología de los procesos. Inciden más sobre el proceso de declaración que es el que más estudian, si bien el proceso cautelar y de ejecución son desconocidos tal como se entienden, conocen y estudian por la doctrina procesal actual.

Debo destacar que son meritorios sus estudios sobre los medios de prueba en particular considerados, como el procedimiento de su práctica, su valor y medio de enjuiciamiento para obtener la convicción judicial en la sentencia pero sin estudiar la institución probatoria en su conjunto.

Por las deficiencias del procedimentalismo al no abordar la acción, la jurisdicción y el proceso es comprensible que los frutos obtenidos fueran escasos aunque muy superiores a la práctica. Se comprende además y justifica –al ser el método utilizado sencillo y sin complejidades técnicas– la fácil adaptación por terceros a los estudios de nuestra disciplina y que se puedan adentrar en su estudio y que los resultados obtenidos sean semejantes, comparativamente, a los de los procedimentalistas.

IV. PROCEDIMENTALISTAS MÁS DESTACADOS Y OBRAS PRINCIPALES

En epígrafes anteriores me referí dentro de las etapas a los autores más destacados y sus obras principales. Pero el procedimentalismo –además de sus autores y obras cuando explican e interpretan en los manuales y comentarios las leyes de enjuiciamiento civil, penal y orgánicas– es la obra de los verdaderos artífices de éstas, de sus proyectos previos en la Comisión de Codificación y del cuerpo legislador que al discutir sus preceptos con las enmiendas incorporadas las hicieron posibles y que en sus Exposiciones de Motivos nos dan su interpretación auténtica.

Con este trabajo pretendo rendir el recuerdo merecido a todos ellos. Sin embargo para quienes deseen profundizar más detenidamente en esta corriente doctrinal remito a la bibliografía mucho más completa –que diferencia proceso civil, penal, y legislación orgánica– en la obra de Torres Campos, a las citas a pie de página de mis dos artículos que encabezan la bibliografía que sigue y a los índices de la Revista de Legislación y Jurisprudencia para conocer los artículos de nuestra disciplina en ella insertos.

V. CONCLUSIONES

Primera. El procedimentalismo era un método histórico de investigación poco elaborado utilizado por los procedimentalistas para

investigar nuestra disciplina. Al ser poco elaborado obtuvo escasos resultados para desentrañar su dogmática procesal.

Segunda. Fue utilizado desde el segundo tercio del siglo XIX hasta el primer tercio del siglo XX y pueden destacarse tres periodos o etapas del mismo.

Tercera. Consiste en el estudio cronológico y ordenado del conjunto de actos que forman el procedimiento judicial desde su inicio a fin con respeto escrupuloso a sus formalidades y amplios plazos. También estudia el Poder Judicial desde la perspectiva meramente orgánica. Es un método sencillo y por ello fue utilizado tanto por los estudiosos de nuestra disciplina como por los de otras disciplinas al estudiar la nuestra.

Cuarta. Siendo un método casi exclusivo para estudiar nuestra disciplina, se sirvió de otras corrientes jurídicas del momento como la Escuela de la Exégesis, la Histórica y la Codificación.

Quinta. Muchos factores precedentes, desencadenantes y concurrentes de este método son comunes a otras disciplinas jurídicas de derecho positivo. Pero sin esos factores, tal vez, no hubiera surgido.

Sexta. Este método obtiene más resultados para conocer la dogmática procesal que la Práctica y el comentario breve que le precede. Pero muchos menos que el procesalismo científico porque desconoce sus pilares esenciales que son la acción, la jurisdicción y el proceso y los diferentes elementos esenciales insertos en ellos, que son su consecuencia. Por desconocerlos sus frutos son mucho más escasos.

VI. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA SOBRE EL PROCEDIMENTALISMO

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. «Evolución de la doctrina procesal española». *Estudios de teoría general e historia del proceso* (1945-1972). México 1974. T. II. Pág. 295 y ss.

ALONSO FURELOS. «Ataques dogmáticos a la tradición española del proceso civil desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal extranjera hasta 1950». *Justicia*. 2013-1-Pág. 151 y ss.

— «Enrique Aguilera de Paz (1849-1918) iniciador de los estudios sobre el proceso penal español en el primer decenio del Siglo XX. (1900-10)». Aceptado para su publicación en el N.º 2 de la Revista *Justicia* del presente año 2014.

- «En torno a una construcción autónoma de la historia de la ciencia jurídica procesal española que forme parte del derecho procesal». *Revista Derecho UNED*. N.º 11. Pág. 39 y ss.
 - En la sección El Libro Antiguo de la Revista Universitaria de Derecho Procesal:
 - Manuel Ortiz de Zúñiga. *RUDPr*. 1988. N.º 1. Pág. 474 y ss;
 - José de Vicente y Caravantes. *RUDPr*. 1988. N.º 2. Pág. 593 y ss;
 - Pedro Gómez de la Serna. *RUDPr*. 1989 N.º 3. Pág. 791 y ss.
 - José María Manresa Navarro. *RUDPr*. 1989 N.º 4. Pág. 443 y ss.
 - Vicente Hernández de la Rúa. *RUDPr*. 1992. N.º 5. Pág. 451 y ss.
 - Cachón Cadenas. Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes. *Justicia*. 2012. N.º 2. Pág. 111 y ss.
 - «Cátedras y Catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del Siglo XX». En *Historia de Procesalistas, Universidades y una Guerra Civil (1900-50)*. Pág. 17 y ss. Madrid. 2012.
 - «Cátedras y Catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del Siglo XX». En *Historia de Procesalistas, Universidades y una Guerra Civil (1900-50)*. Pág. 605 y ss. Madrid. 2012.
 - «El concurso convocado en 1929 para la provisión de la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con un conflicto entre medios y fines». *Justicia*. 2013-2. Pág. 161 y ss.
- FAIRÉN GUILLÉN. «Estudio histórico crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855». *Temas del ordenamiento procesal*. T. I. Madrid. 1969. Pág. 19 y ss. Memoria presentada al I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal recogida en sus Actas. Madrid 1955. Pág. 435 y ss.
- «El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca vista por Frank Klein». *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid. 1955. Pág. 301 y ss.
- GÓMEZ DE LA SERNA. *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. 1857.
- LASSO GAITE. «Crónica de la Codificación Española». *Organización Judicial*. Tomo I. Madrid. 1975. Ministerio de Justicia.

- «Crónica de la Codificación Española». *Procedimiento Civil*. Tomo. II. Madrid. 1975. Ministerio de Justicia.
- «Crónica de la Codificación Española». *Procedimiento Penal*. Tomo. III. Madrid. 1975. Ministerio de Justicia.
- MONTERO AROCA. «Aproximación a la biografía de Francisco Becerra». *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona. 1985. Pág. 263 y ss.
- «Del derecho procesal al derecho jurisdiccional». *Trabajos de Derecho Procesal*. Barcelona 1988. Pág. 27 y ss.
- «Prácticos, Procedimentalistas y Procesalistas». *Trabajos de Derecho Procesal*. Barcelona. 1988.
- Observaciones del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte a la Instrucción del Procedimiento Civil. Madrid. 1853 y RGLJ 1853-II.
- PRIETO CASTRO. «La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con arreglo a la Real jurisdicción ordinaria». *Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal*. Madrid. 1964. Pág. 869 y ss. y RGLJ 1953 número del centenario de la revista.
- *La Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1981.
- «Panorama del derecho procesal español». En *Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal civil*. Madrid. 1950. T. II. Pág. 850.
- RUIZ BULLÓN. «Pedro Gómez de la Serna 1806-1871». *Apuntes para una biografía jurídica*. Universidad Carlos III. Madrid. 2013.
- TORRES CAMPOS. «Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política 1800-1880». Tomo I. Madrid. 1883. Pág. 161 y ss. «Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política 1880-1895». Tomo II. Madrid. 1897. Pág. 99 y ss.
- VALLEJO JESÚS. «José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico». *Initium. Revista Catalana D'història del dret*. N.º 14. Pág. 509 y ss.